

Ciudad de México a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3270/2023

Sujeto Obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

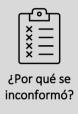


¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con las obras de mantenimiento de la planta potabilizadora Jardines del Pedregal 5.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras clave: Planta potabilizadora Jardines del Pedregal, costos mantenimiento, abastecimiento de agua potable, pozos, respuesta complementaria, sin materia.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3270/2023

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ1

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.3270/2023, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y SOBRESEER en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173523000672.

2. El diez de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Transparencia, adjunto los oficios SACMEX/UT/0672/2023 y GCDMX-SEDEMA-

SACMEX-CG-SPD-06550/DGAP/2023, por los cuales emitió respuesta a la

solicitud de información.

Ainfo

3. El once de mayo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de

revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

"En atención a respuesta proporcionada por Sujeto Obligado del SACMEX (Ing.

Ana Karina Muñoz Gutiérrez), la información proporcionada NO RESPONDE a

solicitud de información original, la cual señala dar a conocer los AVANCES y

COSTOS en el período 2022 a 2023 de la Planta Potabilizadora "Jardines del

Pedregal 5" respecto al rubro MANTENIMIENTO.

En contraste, la servidora pública señala que dicha instalación opera actualmente

de manera normal, sin respetar el periodo de tiempo solicitado (2022-2023).

Tampoco hace referencia a los COSTOS generados por el presunto cambio de

"Filtros Atmosféricos" que supuestamente repercutieron en el caudal para

distribución de agua potable a la Unidad Departamental "Arcos de Aragón I".

Finalmente, la servidora pública no responde a cuánto correspondieron las

alteraciones en el flujo para distribución de aqua potable, por las supuestas

maniobras de mantenimiento; ni la razón del por qué se ha limitado la

comunicación entre personal de la planta potabilizadora con los vecinos de la

Unidad Departamental "Arcos de Aragón I" ni aquellas otras circundantes." (sic)

4. El dieciséis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos

51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinticinco de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,

el Sujeto Obligado remitió el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-

DCSI-SUT-01931/DGPSH/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus

manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta

complementaria.

Ainfo

6. El dieciséis de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no

manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria,

asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo

que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

info

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V v VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia.

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación",

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que

la respuesta impugnada fue notificada el diez de mayo; por lo que al tenerse por

interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es

decir, el once de mayo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA³.

Ainfo

Este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte

recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara

al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada,

motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo

248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de

Transparencia:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988



. . .

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

. .

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

..

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza a continuación:

Solicitud

"Por medio del presente, se solicita conocer los avances de la planta potabilizadora Jardines del Pedregal 5, sus costos correspondientes a su mantenimiento (del 2022 al 2023) y la razón por la que se está limitando la comunicación del SACMEX para dar respuesta al por qué se les está reduciendo el abasto del agua a los vecinos de la Unidad Habitacional Arcos De Aragón I desde el mes de abril del presente año." (sic)

Recurso de revisión

"En atención a respuesta proporcionada por Sujeto Obligado del SACMEX (Ing. Ana Karina Muñoz Gutiérrez), la información proporcionada NO RESPONDE a solicitud de información original, la cual señala dar a conocer los AVANCES y COSTOS en el período 2022 a 2023 de la Planta Potabilizadora "Jardines del Pedregal 5" respecto al rubro MANTENIMIENTO. En contraste, la servidora pública señala que dicha instalación opera actualmente de manera normal, sin respetar el periodo de tiempo solicitado (2022-2023). Tampoco hace referencia a los COSTOS generados por el presunto cambio de "Filtros Atmosféricos" que supuestamente repercutieron en el caudal para distribución de agua potable a la Unidad Departamental "Arcos de Aragón I". Finalmente, la pública no responde a correspondieron las alteraciones en el flujo para



distribución de agua potable, por las supuestas maniobras de mantenimiento; ni la razón del por qué se ha limitado la comunicación entre personal de la planta potabilizadora con los vecinos de la Unidad Departamental "Arcos de Aragón I" ni aquellas otras circundantes. (sic)

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo inicialmente planteado y los razones de inconformidad formuladas se advierte que existe variación entre estas, dado que se amplió la solicitud requiriendo saber a cuanto correspondieron las alteraciones en el flujo para la distribución de agua potable por las obras de mantenimiento, lo anterior, basándose en la respuesta proporcionada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que, es claro que, dichos cuestionamientos no fueron solicitados de manera inicial, en consecuencia, dicha situación es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, es claro que la información aludida no fue requerida inicialmente, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, <u>únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de</u> información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.



De igual manera, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

. . .

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar

la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su

continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o

administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y

subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se

extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la

controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar

con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado

mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los

intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio

07/21⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión

quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria

fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos

se advierte que, con fecha veinticinco de mayo, el Sujeto Obligado notificó a la

parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la

misma para oír y recibir notificaciones, siendo el Sistema de Gestión de Medios

de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso que nos

ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se

satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de

T02 CRITERIO-07-21.pdf

info

establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"Por medio del presente, se solicita conocer los avances de la planta potabilizadora Jardines del Pedregal 5-**requerimiento uno-**

sus costos correspondientes a su mantenimiento (del 2022 al 2023) -requerimiento dos- y

la razón por la que se está limitando la comunicación del SACMEX para dar respuesta al por qué se les está reduciendo el abasto del agua a los vecinos de la Unidad Habitacional Arcos De Aragón I desde el mes de abril del presente año. -requerimiento tres-." (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

 La Subdirección de Potabilización y Desinfección, en atención al requerimiento uno, informó que actualmente la Planta Potabilizadora Jardines del Pedregal 5 opera con todos sus procesos y ha concluido su mantenimiento.

En lo correspondiente al requerimiento tres, se señaló que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene como principal interés garantizar el suministro y abasto de agua potable para toda la población, motivo por el cual se llevó a cabo el mantenimiento de seis filtros atmosféricos, este hecho repercutió en que la planta únicamente pudiera operar con el caudal

de uno de los dos pozos que la abastecen. Sin embargo, a partir del 18 de

abril del presente año se concluyeron los trabajos y actualmente la planta

opera el caudal de ambos pozos, entregando agua potable a la población.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados

en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de

Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse

la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos

expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia

del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente

manifestó de manera medular como -único agravio- la entrega incompleta de la

información solicitada.

A info

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades

relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta

complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

La Dirección General de Agua Potable, en cuanto al **punto uno**, informó

que la rehabilitación de la Planta Potabilizadora Jardines del Pedregal 5

se realizó en 2020, sin embargo, derivado de la agresividad del agua y del

requerimiento de conservación continua en ésta, se realizaron ajustes

para conservar y mantener en buen estado la planta, mismo que ha

concluido, operando adecuadamente con todos sus procesos a partir del

18 de abril del año en curso.

Asimismo, en cuanto al **punto dos**, relativo a los costos de rehabilitación

durante el periodo 2022 al 2023, se señaló que el Sistema de Aguas de la



info

Ciudad de México llevo a cabo la rehabilitación de filtros atmosféricos, válvulas y losas, con un costo total de 2.6 millones de pesos.

• Por lo que toca al punto tres, se refirió que no se ha limitado la comunicación en cuanto al abasto y suministro de agua a los vecinos de la Unidad Habitacional Arcos de Aragón I, por lo cual, se informó que los pozos de Jardines del Pedregal 4 y 5 que suministran a la zona donde se ubica dicha Unidad Habitación si presentaron fallas en las bombas, por lo cual, existió una reducción en el cauce derivado a que solo operaba el primer pozo, una vez que fueron corregidas, así como el mantenimiento que se realizó al segundo, se permitió que actualmente los pozos operen satisfactoriamente y no disminuye el caudal de ambos pozos, entregando agua potable a la población.

 Adicionalmente se señaló que en caso de seguir presentándose disminución en la Unidad Habitacional antes mencionada, se recomienda revisar la operación y distribución del agua de manera interna, la cual es responsabilidad de los propietarios.

Derivado de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó los costos de mantenimiento de los pozos de interés durante el periodo de 2022 al 2023, así como se señalaron las razones por las cuales hubo una disminución en el abasto de agua potable de la Unidad Habitacional Arcos de Aragón I, indicando que no se limitó la comunicación con los vecinos en ningún momento sobre este tema; en consecuencia, se tiene por atendida la totalidad de la solicitud y se dejan insubsistentes los agravios formulados.



Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas "

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la 1a./J.33/2005, **CONGRUENCIA** Y Jurisprudencia cuyo rubro es

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio

se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto

Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho

valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos

que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo

de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales

efectos, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN

QUEDADO SIN EFECTO6.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos

244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin

materia.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página:

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución

de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Ainfo

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el

diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se SOBRESEE en el

recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se SOBRESEE

en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo

244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO